



Resolución Jefatural

Breña, 27 de Febrero de 2025

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2025-ORH-MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe N.º 000022-2025-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 19 de febrero de 2025, emitido por la Jefatura Zonal de Lima en su calidad de órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora Kriss Krisella Espinoza Benites, el Expediente Administrativo N.º 061-2023-STPAD-MIGRACIONES; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se estableció el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicables a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N.º 276, N.º 278, N.º 1057 y la Ley N.º 30057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobada por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N.º 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 ha establecido que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N.º 30057 y su Reglamento. Así, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la citada Directiva, se especificó las normas que serían consideradas procedimentales y sustantivas;

Que, mediante la Resolución Jefatural N.º 001125-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 28 de febrero de 2024, notificada el 01 de marzo de 2024, la Jefatura Zonal de Lima en su calidad de órgano instructor dispuso el inicio del PAD contra la servidora Kris Krisella Espinoza Benites, al existir indicios suficientes de la presunta comisión de la falta tipificada en literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de su descargo en relación a los hechos que se le atribuyeron;

Que, a través del Informe N.º 000022-2025-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 19 de febrero de 2025, la Jefatura Zonal de Lima en su calidad de órgano instructor recomendó imponer a la servidora Kris Krisella Espinoza Benites la sanción de amonestación escrita, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Sobre la identificación de la servidora, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

Que, respecto a la identificación de la servidora materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, tenemos lo siguiente:

Nombres y apellidos:	KRISS KRISSELLA ESPINOZA BENITES
DNI N.º:	44162265
Unidad orgánica:	Jefatura Zonal de Lima
Puesto:	Evaluador(a) junior
Régimen laboral:	Decreto Legislativo N.º 1057 – CAS
Fecha de vinculación:	07 de diciembre de 2020
Situación laboral:	Con vínculo laboral vigente

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, a través del Memorando N.º 000039-2023-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 13 de abril del 2023, se informó al Jefe de la Unidad Funcional de Servicios Migratorios de la Jefatura Zonal Lima sobre las incidencias presentadas en la ejecución de labores por parte de la servidora Kris Krisella Espinoza Benites quien emitió la Cedula de Notificación N.º 51342-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PRR de fecha 29 de marzo de 2023, en el marco de la evaluación del expediente LM230229913, en el cual, entre otros, señaló lo siguiente: “(...) *dejar sin efecto las Notificaciones N.º 94494-2021 de fecha 06 de octubre del 2021¹; y, Notificación N.º 155790-2021 de fecha 22 de octubre del 2021²... y ordénese con aprobar este trámite (...)*”;

Que, a su vez, con la Hoja de Elevación N.º 001289-2023-JZ16LIMA-MIGRACIONES de fecha 18 de abril de 2023, la Jefatura Zonal de Lima puso de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos el Memorando N.º 000039-2023-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES y sus antecedentes, para que proceda conforme a sus competencias;

Que, por tal motivo, mediante el Memorando N.º 00652-2023-ORH-MIGRACIONES de fecha 20 de abril de 2023, la Oficina de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD), la Hoja de Elevación N.º 001289-2023-JZ16LIMA-MIGRACIONES y sus antecedentes, a fin de que realicen las diligencias correspondientes con el propósito de determinar las responsabilidades administrativas que hubiere lugar;

Que, a través del Memorando N.º 000574-2023-STPAD-MIGRACIONES de fecha 11 de diciembre del 2023, la STPAD solicitó a la Unidad de Administración de Personal información respecto a la servidora Kris Krisella Espinoza Benites;

Que, por su parte, mediante el Memorando N.º 001688-2023-UAP-MIGRACIONES de fecha 13 de diciembre del 2023, la Unidad de Administración de Personal remitió a la STPAD, la información solicitada en relación a la servidora Kris Krisella Espinoza Benites;

Que, en ese sentido, habiéndose realizado la precalificación de los hechos reportados, mediante el Informe N.º 000054-2024-STPAD-MIGRACIONES de fecha 26 de enero de 2024, la STPAD recomendó a la Jefatura Zonal de Lima en su condición de órgano instructor, el inicio del PAD contra la servidora Kris Krisella Espinoza Benites;

¹ Cédula de Notificación N.º 94494-2021 de fecha 06 de octubre de 2021, mediante la cual se ordenó la multa de un (01) día, en el Expediente LM210456417.

² Cédula de Notificación N.º 155790-2021 de fecha 22 de octubre de 2021, con la cual se declaró improcedencia por DENEGADO.

Que, de este modo, a través de la Resolución Jefatural N.º 001125-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 28 de febrero de 2024, notificada el 01 de marzo de 2024, la Jefatura Zonal de Lima dispuso el inicio del PAD contra la servidora Kris Krisella Espinoza Benites, al existir indicios suficientes de la presunta comisión de la falta tipificada en literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de su descargo en relación a los hechos que se le atribuyeron;

Que, por tal motivo, con el escrito de fecha 13 de marzo de 2024, la servidora Kris Krisella Espinoza Benites, presentó sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyeron en la citada resolución jefatural;

Que, asimismo, con el escrito de fecha 25 de junio de 2024, la servidora Kris Krisella Espinoza Benites adjuntó la Casación N.º 22810-2021 a efectos de que sea tomada en cuenta por el órgano instructor;

Sobre la norma jurídica vulnerada y la falta cometida:

- **Norma jurídica presuntamente vulnerada:**

Que, de lo expuesto, se puede advertir que la servidora Kris Krisella Espinoza Benites (en adelante, la servidora), habría infringido el literal a) del artículo 48 del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional del Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Gerencia N.º 00046-2022-GG-MIGRACIONES (en adelante, el RIS), que establece lo siguiente:

“Artículo 48.- Prohibiciones de los servidores

Son prohibiciones para los servidores de la Superintendencia Nacional de Migraciones:

a) *Ejercer facultades y representaciones diferentes a las que corresponden a su puesto cuando no le han sido delegadas o encargadas”.*

- **La falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida**

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, tenemos que: *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (...), las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”;*

Que, en ese sentido, de los hechos descritos en el presente caso, la conducta de la servidora Kris Krisella Espinoza Benites, habría infringido lo establecido en el sub numeral 5 del numeral 261.1 del artículo 261 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, la cual tipifica la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento

³ En la actualidad el artículo 261 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

“Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello”.

General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM. Dicha falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida, señala lo siguiente:

Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley”.

Sobre la acreditación de la falta imputada

Que, en el presente caso, se imputó a la servidora Kris Krisella Espinoza Benites, en su condición de evaluador(a) junior de la Jefatura Zonal de Lima, la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por la infracción del sub numeral 5) del numeral 261.1 del artículo 261 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, así, se tiene que los hechos que tipificarían la presunta falta cometida por parte de la servidora Kris Krisella Espinoza Benites, están relacionados a que el día 29 de marzo de 2023, dicha servidora emitió y suscribió la cedula de notificación N.º 51342-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PRR en el marco de la evaluación del expediente LM230229913, en el cual, entre otros, se señaló lo siguiente *“(…) dejar sin efecto las Notificaciones N.º 94494-2021 de fecha 06 de octubre del 2021; y, Notificación N.º 155790-2021 de fecha 22 de octubre del 2021... y ordénese con aprobar este trámite (...)*. Conforme se puede apreciar, en la siguiente imagen:



MIGRACIONES
Superintendencia Nacional
PERÚ

Firmado Digitalmente por:
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE MIGRACIONES
Razón: Soy el autor del documento
Ubicación: MIGRACIONES
PERÚ/%
Fecha: 29/03/2023 11:34:46

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cédula de Notificación N° 51342-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PRR

Señor(a) **ANTONY JESUS GONZALEZ OROPEZA**
Lima, 29 de Marzo del 2023

Asunto: **SUBSANAR REQUISITOS**
Ref: **Expediente LM230229913 del 23 de Marzo del 2023**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de referencia mediante el cual se generó su PRORROGA DE RESIDENCIA iniciado con expediente administrativo N° LM230229913, la misma que ha sido observada por el siguiente motivo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de hacer de su conocimiento que después de realizar la revisión y/o análisis de la documentación presentada en el expediente administrativo de la referencia, relacionado a su solicitud de Prorroga de la Calidad Migratoria de PRORROGA DE RESIDENCIA (TBJ, ESP, APE, HME, etc), se requiere la presentación de un (01) documento:

Se advierte de la cedula de notificación 94494 – 2021, de fecha 06 de octubre 2021, se ordenó la multa de UN DIA MULTA (1) DIA, por el periodo comprendido desde el 20 de agosto del 2021 al 20 de agosto del 2021, en el expediente LM210456417 y en la notificación N 155790– 2021, de fecha 22 de octubre de 2021, se declaró improcedente por DENEGADO.

1. DEJAR SIN EFECTO LAS NOTIFICACIONES N 94494 - 2021 DE FEHCA 6 DE OCTUBRE DEL 2021 Y NOTIFICACION 155790 - 2021 DE FECHA 22 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 2021... y ORDENESE CON APROBAR ESTE TRAMITE..

Es preciso señalar que, la multa por vencimiento de residencia correspondiente al año 2021 es el monto de a S/. 44.00 soles por día equivalente al 1% de la UIT. Asimismo, la multa por vencimiento de residencia que corresponde al 2022 el de monto a S/. 46.00 soles por día equivalente al 1% de la UIT.

Al respecto, resulta necesario indicar en el caso que no pueda pagar la deuda de la multa por concepto de prorroga de residencia, usted puede solicitar el fraccionamiento o condonación de la misma por Agencia Digital, ingresando a la pagina principal de Migraciones.

Dicho requerimiento, se ampara en lo normado en el numeral 1.3 y 1.11 del artículo IV y el artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades no sólo deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento sino también pueden ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Por lo que se indica que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, deberá subsanar lo observado, bajo apercibimiento de ser declarado IMPROCEDENTE de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

NOTA GENERAL:

• Los documentos deb ser ingresados a través de Mesa de Partes de la Agencia Digital de Migraciones consignando el número del expediente del trámite de Prorroga de Calidad Migratoria.
• Para consultas, deberá de comunicarse al Call Center de MIGRACIONES (teléfono: 200-1000)
• Todo documento expedido fuera del país deberá ser legalizado por el Consulado Peruano y el Ministerio de Relaciones Exteriores o Apostillado.
• Todo documento que estuviera en idioma extranjero deberá ser traducido al castellano por traductor colegiado.

Superintendencia Nacional de Migraciones
Av. España N° 734 Breña, Lima – Perú – T (511) 200 – 1000
formos@migraciones.gob.pe / www.migraciones.gob.pe



Sin otro particular, quedamos de usted.

KKEB
JEFATURA ZONAL LIMA/MIGRACIONES
Av. España 734 Breña – Lima

Plazo: 5 días.

Dicho requerimiento, se ampara en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, artículos 174° y 177° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en 1.3 y 1.4 del Artículo IV de la norma antes citada, en caso de no subsanar, su solicitud será declarada como IMPROCEDENTE.

NOTA GENERAL:

- Todo documento debe ser ingresado a través de la opción SUBSANACIONES de la AGENCIA DIGITAL DE MIGRACIONES.
- Para consultas, deberá de comunicarse al Call Center de MIGRACIONES (teléfono: 200-1000).
- Todo documento expedido fuera del país deberá ser legalizado por el Consulado Peruano y el Ministerio de Relaciones Exteriores o Apostillado.
- Todo documento que estuviera en idioma extranjero deberá ser traducido al castellano por traductor colegiado.

Sin otro particular, quedamos de usted.

KRIS KRISELLA ESPINOZA BENITES
Jefatura Zonal LIMA
Superintendencia Nacional de Migraciones

Que, en el caso en comento, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se puede observar que, la servidora investigada emitió y suscribió la cédula de notificación N.º 51342-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PRR, a través de la cual dispuso dejar sin efecto lo dispuesto en la Notificación N.º 94494-2021 de fecha 06 de octubre de 2021 y en la Notificación N.º 155790-2021 de fecha 22 de octubre de 2021, sin contar con las facultades para emitir dicho acto administrativo;

Que, a los efectos de la presente controversia, resulta pertinente señalar lo establecido en el numeral 6.23 de la Directiva “Lineamientos para la Prórroga de la Calidad Migratoria” con Código M02.DGTFM.006, aprobada por Resolución de Superintendencia N.º 000169-2021-MIGRACIONES, el cual, sobre la nulidad de oficio ha precisado que: “6.23. Nulidad de oficio.- El Director de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria es responsable de emitir pronunciamiento respecto de las nulidades de oficio de los actos administrativos de cambio de calidad migratoria, cuando corresponda, previo descargo del administrado conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N.º 27444”;

Que, así también, el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, señala que:

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será reconocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”.

Que, en ese sentido, se encuentra acreditado que la servidora Kris Krisella Espinoza Benites, emitió y suscribió la Cedula de Notificación N.º 51342-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PRR en el marco de la evaluación del expediente LM230229913, en el cual, entre otros, señaló lo siguiente “(...) dejar sin efecto las

Notificaciones N.º 94494-2021 de fecha 06 de octubre del 2021 y Notificación N.º 155790-2021 de fecha 22 de octubre del 2021... y ordénese con aprobar este trámite (...)”;

Que, a partir de ello, podemos colegir que, conforme a la normatividad interna y al marco general, la servidora investigada no contaba con las facultades suficientes para ejecutar dicho acto administrativo (dejar sin efecto las notificaciones N.º 94494-2021 y N.º 155790-2021), ya que, la referida servidora no se encontraba expedita, conforme a sus funciones para emitir dichos actos;

Que, la servidora Kris Krisella Espinoza Benites en su desempeño como evaluadora junior de la Jefatura Zonal de Lima, habría incurrido en la infracción prevista en el sub numeral 5 del numeral 261.1 del artículo 261 del T.U.O de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual tipifica la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Sobre los argumentos de descargo de la servidora investigada y su análisis

Que, a través del escrito de fecha 13 de marzo de 2024, la servidora investigada formuló sus descargos, en relación a los hechos imputados en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra. Asimismo, con escrito de fecha 25 de junio de 2024, presentó la Casación N.º 22810-2021 Arequipa, a efectos de que fuera tomada en cuenta;

Que, por tal motivo, este despacho considera importante analizar si las circunstancias y motivos expuestos por la servidora investigada en sus descargos, desvirtúan los hechos imputados en su contra;

Que, dicho esto, en su escrito de descargo la servidora investigada argumentó lo siguiente:

- (i) Se ha señalado que sin tener competencia nulificante, declaró de oficio la nulidad de la multa y de la improcedencia de prórroga de residencia; sin embargo, se ha omitido el contexto en el cual se produjo esa conducta, como que en un expediente aparte LM210456417 se multó al ciudadano y se denegó su pedido de prórroga de residencia.
- (ii) Se ha omitido indicar si las notificaciones recaídas en el expediente LM210456417 o las emitidas en el expediente LM230229913 cumplen con el principio deloógico de lo justo y arreglado a la ley.
- (iii) No se ha señalado cuál sería el agravio o la afectación de algún bien jurídico.
- (iv) Las omisiones indicadas vulneran el principio de imputación necesaria, al cual ha hecho la referencia la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 956-2011-Ucayali.
- (v) De la lectura de las Directivas sobre la prórroga de calidad migratoria y cambio de calidad migratoria, se aprecia que no se ha otorgado competencia nulificante de oficio al Director de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria por temas de nulidad de multa y nulidad de denegatoria de prórroga de residencia, pues solo se le da competencia para temas estrictamente de cambio de calidad migratoria. De este modo, se pretende hacerla responsable de una infracción no cometida.
- (vi) En la imputación no se ha indicado el agravio o en qué medida ha agravado al ciudadano extranjero.

- (vii) Si el expediente LM230229913 no era para un evaluador sino para un órgano superior con competencia nulificante de oficio ¿por qué le fue derivado a su persona y no a ese órgano superior?
- (viii) Consultó con la coordinadora de calificación del grupo, que se supone tenía mayor capacitación y experiencia, y esta le indicó que la anterior evaluadora no debió imponer multa y que la dejara sin efecto y aprobara el trámite. Además, evaluó la normativa y concluyó que la imposición de la multa y la denegatoria de prórroga en el expediente LM210456417 era injusta y arbitraria.
- (ix) Hizo uso de la atribución que le confiere el numeral 6.16 de la Directiva de prórroga de residencia o permanencia, la cual señala que la evaluadora debe proyectar la cédula de notificación aprobando, denegando y otros.

Que, con relación al numeral (i) de su descargo, la investigada señala que se ha omitido el contexto en el cual se produjo la conducta imputada, ya que, en un expediente aparte "LM210456417" se multó al ciudadano y se denegó su pedido de prórroga de residencia;

Que, al respecto, este despacho considera que dicha circunstancia no desvirtúa de ningún modo el hecho imputado a la servidora, pues aun cuando la multa al ciudadano y la denegatoria de prórroga de su residencia (emitidas mediante las Notificaciones N^{os} 94494-2021 y 155790-2021 - expediente LM210456417) no hubiesen sido emitidas conforme a ley, la investigada no tenía la competencia para declarar la nulidad de oficio o dejar sin efecto las Notificaciones N^{os} 94494-2021 y 155790-2021; por lo que, de haber advertido alguna decisión ilegal o irregular en las mismas, pudo reportar dicha situación a su jefatura inmediata para que, posteriormente, de corresponder, la autoridad competente declarara la nulidad de oficio o se dejaran sin efecto las referidas notificaciones;

Que, en cuanto al numeral (ii) de su descargo, la investigada expresa que se ha omitido indicar si las notificaciones recaídas en los expedientes LM210456417 y LM230229913 cumplen con el principio del lógico de lo justo y arreglado a la ley;

Que, sobre el particular, cabe reiterar que, aunque las cédulas de notificación del expediente LM210456417 hubieran sido emitidas de forma irregular, ello no facultaba a la servidora investigada a declarar su nulidad de oficio o dejarlas sin efecto. Y, en cuanto a la Cédula de Notificación N.º 51342-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PRR, emitida en el marco del expediente LM230229913, no se puede afirmar que esta hubiera sido emitida con arreglo a ley, pues deja sin efecto dos notificaciones a pesar de que la servidora que dispuso ello no tenía la competencia respectiva;

Que, por tanto, a criterio de este despacho, lo alegado por la investigada en este extremo no desvirtúa la imputación en su contra;

Que, se aprecia que los argumentos de descargo de los puntos (iii) y (vi) guardan relación; por tanto, se analizarán conjuntamente. Así, la servidora investigada manifestó que en la imputación no se ha señalado cuál sería el agravio o afectación de algún bien jurídico o al ciudadano extranjero;

Que, no obstante, en el presente caso, no es necesario que se haya producido una afectación porque la imputación radica en haber emitido y suscrito la Cédula de Notificación N.º 51342-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PRR sin tener las facultades suficientes porque la servidora no se encontraba expedita conforme a sus funciones para emitir dichos actos; es decir, no se imputó haber causado perjuicio a determinado ciudadano o a algún bien jurídico con la presunta conducta infractora;

Que, asimismo es pertinente indicar, que “la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado” es un criterio de graduación que puede ser considerado para imponer una determinada sanción. Por lo que, el que no se haya producido perjuicio alguno como alega la servidora investigada, será tomado en cuenta para la imposición de una sanción menor a la inicialmente propuesta por el órgano instructor;

Que, como punto (iv) de su descargo, la investigada precisa que las omisiones indicadas vulneran el principio de imputación necesaria, al cual ha hecho la referencia la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 956-2011-Ucayali: “(...) *En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado como (...) exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa, con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles (...)*”;

Que, sobre este extremo, es conveniente indicar, que el principio alegado corresponde al derecho procesal penal; sin embargo, este despacho considera que como la investigada estaría cuestionando una insuficiente descripción de los hechos o de la imputación, se evaluará si se habría vulnerado el principio de tipicidad, el cual se encuentra previsto como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444;

Que, el principio de tipicidad prevé que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En ese sentido, se advierte que en la Resolución Jefatural N.º 001125-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES se señaló de forma precisa la siguiente conducta y falta disciplinaria imputada:

“(...) la servidora Kris Krisella Espinoza Benites emitió y suscribió la Cédula de Notificación N.º 51342-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PRR en el marco de la evaluación del expediente LM230229913, en el cual, entre otros, señaló lo siguiente “(...) dejar sin efecto las Notificaciones N.º 94494-2021 (...) y Notificación N.º 155790-2021 (...)”;

Que, a partir de ello, podemos colegir que, conforme a la normatividad interna y al marco general, la servidora investigada no contaba con las facultades suficientes para ejecutar dicho acto administrativo (dejar sin efecto las notificaciones N.º 94494-2021 y N.º 1557-2021), ya que, la referida servidora no se encontraba expedida, conforme a sus funciones para emitir dichos actos;

Que, por lo que, la servidora Kris Krisella Espinoza Benites en su desempeño como evaluadora junior de la Jefatura Zonal de Lima, habría incurrido en la infracción prevista en el sub numeral 5 del numeral 261.1 del artículo 261 del T.U.O de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual tipifica la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”.

Que, de acuerdo con los párrafos citados, se observa que tanto el hecho infractor como la falta disciplinaria fueron descritos de forma clara y expresa y, dicho hecho se subsume en la falta atribuida; en consecuencia, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, y como consecuencia de ello el derecho de defensa de la investigada;

Que, conforme al numeral (v) de su descargo, la servidora alega, que de la lectura de las Directivas sobre la prórroga de calidad migratoria y cambio de calidad migratoria, no se aprecia que se hubiera otorgado competencia nulificante de oficio al Director de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria por temas de nulidad de multa y

nulidad de denegatoria de prórroga de residencia, pues solo se le da competencia para temas estrictamente de cambio de calidad migratoria. De este modo, se pretende hacerla responsable de una infracción no cometida;

Que, al respecto, se debe precisar que aun cuando en la Directiva “Lineamientos para el Cambio de Calidad Migratoria” el Director de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria no tenga una facultad expresa para declarar la nulidad de oficio de una multa o de una denegatoria de prórroga de residencia; lo cierto es que la servidora investigada no tenía dicha competencia según sus funciones establecidas en el Proceso CAS N.º 247-2020-MIGRACIONES, ni tampoco se encuentra prevista en la mencionada directiva;

Que, así, el numeral 6.16 de la Directiva “Lineamientos para el Cambio de Calidad Migratoria” establece que:

“6.16 El servidor responsable de la evaluación, proyecta la cédula de notificación, la cual contiene el acto administrativo, emitido por el Jefe Zonal, correspondiente a la solicitud de Prórroga de la Calidad Migratoria; el cual puede ser declarado como:

- a. Aprobado*
- b. Desistido*
- c. Abandono*
- d. Denegado*
- e. Conclusión por causa sobreviniente”. (El subrayado es nuestro).*

Que, se advierte entonces que la servidora investigada no tenía la facultad o competencia para declarar la nulidad de oficio o dejar sin efecto las Notificaciones N^{os} 94494-2021 y 155790-2021, imputación respecto de la cual se le hace responsable. Por tanto, los argumentos alegados en este extremo de su descargo, no desvirtúan la imputación en su contra;

Que, con relación al numeral (vii) de su descargo, la investigada señala que si el expediente LM230229913 no era para un evaluador sino para un órgano superior con competencia nulificante de oficio ¿por qué le fue derivado a su persona y no a ese órgano superior?

Que, sobre lo indicado, este despacho considera que el hecho que se le hubiera derivado el expediente LM230229913 no habilitaba a la investigada a declarar nulidad de oficio o dejar sin efecto las notificaciones contenidas en dicho expediente, pues, de advertir algún error, pudo reportar a su jefatura inmediata, circunstancia que no hizo;

Que, la servidora investigada también manifiesta en el numeral (viii) de su descargo, que consultó con la coordinadora de calificación del grupo, que se supone tenía mayor capacitación y experiencia, y esta le indicó que la anterior evaluadora no debió imponer multa y que la dejara sin efecto y aprobara el trámite. Además, evaluó la normativa y concluyó que la imposición de la multa y la denegatoria de prórroga en el expediente LM210456417 era injusta y arbitraria;

Que, conforme a lo expuesto, a criterio de este despacho, la servidora investigada reconoce haber incurrido en la imputación efectuada, pues afirma que una coordinadora le indicó que dejara sin efecto y aprobara el trámite, y que luego de su evaluación, concluyó en que la multa y denegatoria de prórroga eran injustas;

Que, ahora, si bien tal indicación no ha sido acreditada por la servidora, sí resulta pertinente tomar en cuenta el reconocimiento de la servidora en la comisión del hecho a efectos de recomendar una sanción de menor gravedad;

Que, en el numeral (ix) de su descargo, la servidora investigada precisa que hizo uso de la atribución que le confiere el numeral 6.16 de la Directiva de prórroga de residencia o permanencia, la cual señala que la evaluadora debe proyectar la cédula de notificación aprobando, denegando y otros;

Que, al respecto, como se señaló en anteriores párrafos, el numeral 6.16 de la Directiva "Lineamientos para el Cambio de Calidad Migratoria" establece que el evaluador proyecta la cédula de notificación, la cual contiene el acto administrativo, correspondiente a la solicitud de Prórroga de la Calidad Migratoria, el cual puede ser declarado como: a) Aprobado, b) Desistido, c) Abandono, d) Denegado y e) Conclusión por causa sobreviniente. En consecuencia, el numeral alegado por la servidora no le atribuía el declarar nulidad de oficio o dejar sin efecto notificaciones;

Que, de este modo, conforme a los argumentos expuestos en su descargo la servidora no ha logrado desvirtuar la imputación en su contra, materia del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por último, la servidora investigada con escrito s/n de fecha 25 de junio de 2024, adjuntó la Casación N.º 22810-2021, a efectos de que sea tomada en cuenta. Sin embargo, de la revisión de la misma, este despacho no considera que lo expuesto en dicha jurisprudencia, desvirtúe de algún modo la imputación en contra de la investigada. Además, si bien en la sumilla de este escrito se consignó: "Adjunto casación que exige perjuicio", este despacho, ya se ha pronunciado sobre el particular en los considerandos precedentes;

Que, en esa línea, es posible concluir que la servidora Kriss Krisella Espinoza Benites no ha desvirtuado la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 por la comisión de la conducta imputada, correspondiendo aplicar la medida disciplinaria pertinente;

Sobre la fase sancionadora

Que, de acuerdo con lo expuesto en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: *"esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso el archivo del procedimiento"*;

Que, bajo lo expuesto, este órgano sancionador, habiendo recibido el informe del órgano instructor, y debiéndose este, comunicar a la servidora investigada, para que de ser necesario se programe el informe oral correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley N.º 30057, en concordancia con el numeral 17.1 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, se precisa que, mediante la Carta N.º 000126-2025-ORH-MIGRACIONES de fecha 24 de febrero de 2025, se trasladó el referido informe a la investigada y se le concedió el uso de la palabra (de forma virtual) para el día 26 de febrero de 2025, a las 15:00 horas;

Del informe oral

Que, el 26 de febrero de 2025, a las 15:10 horas, se llevó a cabo el informe oral a través del aplicativo Zoom, en el cual intervino la servidora investigada

Que, la servidora expuso, principalmente, los siguientes argumentos:

- El doctor José Ahorcada le indicó que los ciudadanos que habían presentado su solicitud el 20 de agosto de 2021, no debían tener multa, por eso dejó sin efecto las Notificaciones N.º 94494-2021 y 155790-2021.
- No actuó con dolo, sino con buena fe, pues preguntó a otros compañeros con más experiencia en la evaluación de estos trámites.
- Si no estaba habilitada para declarar la nulidad, por qué no se derivó a un órgano superior.
- Según el numeral 6.23 de la Directiva “Lineamientos para la Prórroga de la Calidad Migratoria”, aprobada por Resolución de Superintendencia N.º 000169-2021, el Director de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria tiene competencia para declarar la nulidad de oficio de actos administrativos de cambio de calidad migratoria, pero no respecto de expedientes de prórroga.
- No se ha producido agravio o afectación al bien jurídico protegido.

Que, sobre el primer punto, la servidora continúa manifestando que sí cometió el hecho infractor, pero que se debió a la orden de otro servidor. Sin embargo, no ha adjuntado medios probatorios que acrediten tal afirmación;

Que, lo señalado del segundo al cuarto punto, constituyen argumentos de defensa que ya fueron expuestos en su escrito de descargos y los cuales han sido desvirtuados en su totalidad en los párrafos precedentes;

Que, en cuanto al quinto punto, como ya se ha indicado anteriormente, el que no se haya producido perjuicio alguno, será tomado en cuenta para la imposición de una sanción menor a la inicialmente propuesta por el órgano instructor;

Que, con el Escrito N.º 5 de fecha 27 de febrero de 2025, la servidora investigada reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos y en el informe oral, los cuales ya han sido materia de pronunciamiento en la presente resolución y, a criterio de este despacho, no desvirtúan la imputación en su contra;

Que, en virtud de los hechos imputados contra la servidora investigada, de los medios probatorios que obran en el expediente y de los descargos presentados por esta en la fase instructoria del presente procedimiento administrativo disciplinario, este órgano sancionador considera que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa de la servidora investigada respecto de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 103 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, el órgano sancionador, deberá: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida y c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;

Que, bajo este contexto normativo, se debe precisar que, en el presente caso, se ha podido verificar que, no concurren algunos de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N.º 30057;

Sobre la sanción aplicable

Que, el presente caso, habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria de la investigada, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, la entidad, en cada caso, debe tener en consideración que la función del control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos;

Que, en atención a lo expuesto, deberá observarse la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, de tal forma que la sanción sea la adecuada a la intensidad de la falta cometida;

Que, en ese sentido, y a fin de determinar la sanción de conformidad con el artículo 87 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, y en concordancia con lo establecido por la Resolución de Sala Plana N.º 001-2021-SERVIR/TSC, se debe considerar los siguientes criterios:

CONDICIONES	CONCURRENCIA DE CONDICIONES
a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	No resulta aplicable, pues no se ha acreditado algún tipo de perjuicio.
b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No resulta aplicable.
c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Sí resulta aplicable este criterio en cuanto a la especialidad del servidor que cometió la falta, pues la investigada se desempeña como evaluadora legal junior desde el 07 de diciembre de 2020, y, por ello, al tener conocimiento de la materia, no debió dejar sin efecto cédulas de notificación para lo cual no estaba facultada.
d. Las circunstancias en que se comete la infracción	No resulta aplicable.
e. La concurrencia de varias faltas	No resulta aplicable.
f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No resulta aplicable.
g. La reincidencia en la comisión de la falta	No resulta aplicable.
h. La continuidad en la comisión de falta	No resulta aplicable.
i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No resulta aplicable.
Reconocimiento de responsabilidad	Sí resulta aplicable porque la servidora, tanto en su escrito de descargos, como en su informe oral, ha reconocido la comisión del hecho infractor. Por tanto, se tomará este criterio como atenuante a efectos de recomendar una sanción proporcional y razonable.

Que, en ese sentido, este despacho considera que, al no haberse acreditado perjuicio alguno, al haber reconocido la servidora la comisión del hecho imputado y al no tener antecedentes según su informe escalafonario; corresponde imponer una sanción menos gravosa a la propuesta inicialmente por el órgano instructor y que resulte proporcional a la falta acreditada;

Que, por todo lo expuesto, y conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y en atención a la gradualidad de la sanción frente a la falta cometida, este Despacho acoge la recomendación efectuada por la Jefatura Zonal de Lima en su calidad de órgano instructor del PAD; y, determina que corresponde imponer a la servidora Kriss Krisella Espinoza Benites la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA;

Sobre los medios impugnatorios

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N.º 30057, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, disponiéndose en el numeral 18.3 de la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC que, en los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC; para ello, deberán entre otros, anexar como requisito de admisibilidad el Formato N.º 01 que señala el Directiva N.º 001-2021-SERVIR/TSC;

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N.º 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora KRISS KRISSELLA ESPINOZA BENITES, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la servidora KRISS KRISSELLA ESPINOZA BENITES, conforme al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime convenientes (recurso de reconsideración o de apelación) en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- La sanción impuesta en el presente acto resolutorio será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme a lo prescrito en el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 4.- DISPONER que se adjunte al legajo personal de la servidora KRISS KRISSELLA ESPINOZA BENITES, copia de la presente resolución y la notificación respectiva.

Artículo 5.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que, previo diligenciamiento de la notificación señalada en el artículo 2 de la presente resolución, proceda con el archivo y custodia del mismo.

Regístrese y comuníquese.

JANE CECILIA CORDOVA JIMENEZ
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE